

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 565-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

VISTOS: Informe N° 317-2013/GRP-401000-401100 de fecha 20.11.13, Memorando N° 157-2014 de fecha 15.04.14, Informe N° 0038-2014/GRP-401000-401300-401310-CP de fecha 26.08.14, Informe N° 189-2014/GRP-401000-401100 de fecha 04.09.14, Informe N° 39-2014/GRP-40100-401300401330-CP de fecha 12.09.14,

CONSIDERANDOS:

Por tales consideraciones y en atención al principio de celeridad administrativa y al interés general, se debe proceder a emitir el acto correspondiente.

Que, conforme al ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057); los Gobiernos Locales y Regionales se encuentran sujetos a sus disposiciones conforme el Art. 1 literal e); siendo de aplicación para la determinación de una sanción ante una falta disciplinaria; el título V de la presente ley que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Asimismo el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la mencionada ley establece la entrada en vigencia del título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el mismo que se efectuara a los tres (03) meses de su publicación.

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con la ley del Servicio Civil cuenta con dos fases; la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor que se determinara en atención a la sanción a imponerse de conformidad con los artículos 93° y 106° del Reglamento.

De igual manera el mencionado reglamento en su Artículo 94° señala que los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica; que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad; el mismo que es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, conforme lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC La Secretaría Técnica tiene por funciones precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; emitiendo el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio el procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente; sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo.

Que, para definir una falta disciplinaria; la misma que señala que "Es toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores. La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Asimismo es de señalar que la ley del servicio civil y su respectivo reglamento- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículo 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 565 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DICI 2016

Que, en atención a lo expuesto esta Secretaría Técnica de acuerdo a sus funciones en el inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, procede emitir su informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación,

La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo es de señalar que la Ley del Servicio Civil y su respectivo reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículos 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, la presente investigación se realizó a fin de determinar si el servidor cesado GERARDO EULALIO PANTA SABA, usurpo funciones propias de la Oficina de Asesoría Jurídica, tal como señala el ex Jefe de Asesoría Jurídica en su Informe N° 189-2014/GRP-401000-401100, en el cual deriva el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad.

Que, la falta imputada, al Sr. Gerardo Eulalio Panta Saba, a través del Informe N° 189-2014/GRP-401000-401100, por haber incurrido en usurpación de funciones, respecto que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna", establece que para el cumplimiento de sus funciones la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y "Morropon Huancabamba", cuentan con la estructura orgánica siguiente, en la cual establece que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna tiene órganos de asesoramiento y órganos de gestión, encontrándose la Oficina sub Regional de Asesoría Legal como ORGANO DE ASESORAMIENTO. Que, el artículo 13° del referido Reglamento de Organización y Funciones la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, es la encargada de asesorar a los órganos de apoyo, línea y oficinas descentralizadas de las Gerencias Sub Regionales, en aspectos jurídicos y técnicos y administrativos. Que, del literal b) del artículo 14° establece como una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal el emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional. Que, si bien es cierto el Sr. Gerardo Panta Saba en forma unilateral está haciendo control previo, al parecer a título personal se ha facultado emitir un informe que no se le ha solicitado, en el asunto expuesto, dicho servidor no ha tenido en cuenta que el control previo sólo está facultado a la oficina de control interno, oficina que no existe en esta sede sub regional, por cuanto la estructura orgánica no lo contempla.

Que, el Sr. Gerardo Panta Saba, ante lo aludido por la Oficina de Asesoría Legal, presento sus descargos con Informe N° 039-2014/GRP-401000-401300-401330-CP, alegando lo siguiente:

Que, dentro de las facultades y atribuciones que tiene la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, procedió a emitir las resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 661 y 662-2013/GRP-GSRLCC de fecha 24 de Octubre de 2013, debidamente visadas por la

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 565-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

Oficina sub Regional de Asesoría Legal, en las cuales se reintegra el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo a favor de los demandantes, calculado dicho beneficio económico sobre la base de la remuneración total o integra. Emitidas las resoluciones antes citadas, se procedió a cancelar a Walter Reto Altuna, María Cecilia Merino Gima y Pedro Julio Saldarriaga Nuñez el 40% de la deuda, teniendo en cuenta, que no había disponibilidad financiera para atender la totalidad de la deuda a los demandantes. Que la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, contraviniendo su Informe N° 317-2013/GRP-401000-401100 de fecha 20 de noviembre de 2013 en el cual recomienda el cumplimiento del mandato judicial, emite Memorando N° 157-2014/GRP-401000-401100 de fecha 15.04.14, recomendando la suspensión a todo pago a los demandantes, como consecuencia de la expedición de las resoluciones N° 661 y 662-2013/GRP-GSRLCC de fecha 24 de Octubre de 2013.

Que, el suscrito no ha incurrido en usurpación de funciones, sino que emitió el Informe N° 038-2014/GRP-401000-401300-401330-CP de fecha 26 de Agosto de 2014 a fin de no asumir responsabilidad por el incumplimiento al Mandato Judicial, puesto que los expedientes de los demandantes los tengo en mi poder desde el 10 de abril del 2014, y que no pueden ser tramitados para cancelarlos los saldos adeudados por la intransigencia de la Oficina de Asesoría Legal. Asimismo la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, no ha dado cumplimiento a los dispuestos por la Procuradora Pública Regional a través del Oficio N° 5233-2013-GRP-110000 de fecha 20 de Noviembre de 2013, referente a la información que debía alcanzar al Juzgado Mixto de Sullana, sobre el cumplimiento del mandato judicial. Que el Asesor Legal está incurriendo en abuso de autoridad contra mi persona, incurriendo en falta disciplinaria y delito contra la administración pública tipificado en el artículo 376° del Código Penal. Que control previo del Sistema Administrativo de Tesorería observa e informa en forma previa si los expedientes no están debidamente sustentados para su trámite de pago, así como el Órgano de control Institucional efectúa una investigación sobre el hecho irregular ya consumado, por consiguiente la Oficina de Asesoría Jurídica desconoce las funciones de ambos controles.

Que, en virtud de lo expuesto se desprende del Informe N° 189-2014/GRP-401000-401100 que el asesor legal imputa usurpar funciones debido a que señala que el Sr. Gerardo Panta Saba en forma unilateral está haciendo control previo, al parecer a título personal se ha facultado a emitir informe que no se le ha solicitado, en el asunto expuesto, dicho servidor no ha tenido en cuenta que el control previo solo le está facultado a la oficina de control interno. Ante esta aseveración a fojas treinta y tres (33) se tiene como referencia que con proveído inserto en el Informe N° 157-2014 /GRP-401000-401100, se logra probar que la encargada CPC María Cecilia Arrieta la Torre, del Sistema Administrativo de Tesorería, solicita al mencionado servidor "PREPAR INFORME AL RESPECTO", siendo la fórmula del pase de la siguiente manera:

PASE: Gerardo Panta
PARA: Preparar su informe al respecto

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 565-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

Demostrándose que fue el jefe inmediato del servidor quien lo facultó a realizar informe respecto al tema, no siendo de forma unilateral y a título personal que se haya facultado a emitir informe, más aun cuando con Informe N° 038-2014/GRP-401000-401300-401330-CP emitió opinión dirigida a la encargada Sistema Administrativo de Tesorería y esta su vez lo deriva a la Oficina Sub Regional de Administración, sin hacer observación alguna. Asimismo se logra corroborar que el Sr. Gerardo Panta Saba realiza su opinión a raíz de contravención de informes, puesto que con Informe N° 317-2013/GRP-401000-401100 de fecha 20.11.13 la Oficina de Asesoría Legal recomienda el cumplimiento del mandato judicial y con Memorando N°157-2014/ GRP-401000-401100 de fecha 15.04.14 recomienda la suspensión del pago de los demandantes como consecuencia de la expedición de las resoluciones N° 661 y 662-2013/GRP-GSRLCC de fecha 24 de Octubre de 2013, poniendo de manifiesto dichas contradicciones, ya que a fin de salva guardar responsabilidad por incumplimiento del mandato judicial, ya que en su poder se encontraban los expedientes y que no había podido tramitarlos para cancelar los saldos, debido a la contradicción de la Oficina de Asesoría Legal.

Que, al servidor cesado se le imputa la comisión de faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil –Ley 30057, sin embargo según el análisis del expediente administrativo el actuar del servidor no configuraría falta por la que se tendría que aperturar un proceso administrativo disciplinario; siendo de ello y de lo expuesto líneas arriba por el cual no se le puede imputar la comisión de las faltas señalada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil-Ley 30057, y mucho menos usurpación de funciones, ya que como se puede comprobar del proveído, fue una orden de su jefe inmediato.

En esa línea, el mencionado servidor no ha realizado conducta que configure la comisión de alguna de las faltas administrativas disciplinarias contempladas en el Artículo N° 85 de la Ley del Servicio Civil (N° 30057); en consecuencia y atendiendo que no existen indicios suficientes que atribuyen la comisión de una falta disciplinaria por parte del Sr. Gerardo Eulalio Panta Saba; no se procede Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario.

Ante ello, de acuerdo al principio de causalidad, que se encuentra recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N°27444, "señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad, la responsabilidad debe recaer por quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto en el presente caso, se tiene que, el señor GERARDO EULALIO PANTA SABA no habría usurpado funciones, ni mucho menos habría negligencia en el desempeño de sus funciones, tal como consta a fojas 33 y, siendo ello así, esta Secretaría Técnica recomienda Declarar el No ha Lugar al Inicio del PAD, contra el servidor.

Por los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad con el Artículo 92° de la Ley del

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 565 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 de Mayo 2016

Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precalificando los hechos, es de la opinión de **NO HA LUGAR A TRÁMITE DE LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el ex trabajador GERARDO EULALIO PANTA SABA, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8.2 literal j) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, **ARCHIVASE** el presente expediente y manténgase en custodia de esta Secretaría Técnica. Notifíquese a las partes intervinientes.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA;**

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor cesado GERARDO EULALIO PANTA SABA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor investigado, con las formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley, y demás estamentos administrativos correspondientes a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL